

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-240/2015

ACTOR: ARMANDO PINTO
KANTER

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO
MORALES MENDIETA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a once
de marzo de dos mil quince.

V I S T O el contenido del expediente para resolver el
juicio citado al rubro, promovido por Armando Pinto Kanter, por
su propio derecho, en contra de la sentencia de veintisiete de
febrero de dos mil quince, emitida por el Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas (*en adelante Tribunal local*), en el
expediente TEECH/JDC/002/2015.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la demanda y demás constancias
que integran el expediente del juicio, se desprende lo siguiente:

a. Presentación de la demanda primigenia. El veintiséis
de enero del dos mil quince, Armando Pinto Kanter presentó

demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal local; al cual le correspondió la clave de expediente TEECH/JDC/002/2015.

b. Requerimiento al actor. Por acuerdo del mismo día, la Magistrada instructora de dicho Tribunal local, ordenó requerir al actor para que señalara el acto o resolución impugnado, así como la autoridad responsable.

c. Desahogo del requerimiento. El veintiocho siguiente, en cumplimiento al requerimiento referido, el actor presentó escrito y señaló como autoridad responsable al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas (*en adelante Consejo General del Instituto electoral*), y como acto impugnado la vulneración de su derecho político electoral de ser votado para un cargo de elección popular ante la posible aplicación del contenido del artículo 68, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Chiapas.

d. Trámite del juicio. Derivado de lo señalado por el actor, el Tribunal local requirió al Consejo General del Instituto electoral, para que realizara el trámite del juicio, la publicitación respectiva y rindiera su informe circunstanciado.

e. Sentencia impugnada. El veintisiete de febrero de dos mil quince, el Tribunal local resolvió el juicio ciudadano, cuyo punto resolutivo fue el siguiente:

Único. Se sobresee el Juicio para la Protección de los

Derechos Político Electorales del Ciudadano número TEECH/JDC/002/2015, promovido por **Armando Pinto Kanter**, en contra de la vulneración de su derecho político electoral de ser votado para un cargo de elección popular, ante la aplicación del contenido del artículo 68, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, atribuida al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, por los argumentos expuestos en el considerando **II** (segundo) de este fallo.

La sentencia fue notificada al actor el mismo día en que se emitió.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

a. Demanda. Inconforme con la anterior determinación, el dos de marzo del presente año, Armando Pinto Kanter presentó demanda federal de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el Tribunal local; y dicha autoridad se encargó de remitirla a esta Sala Regional.

b. Recepción turno. El cinco de marzo siguiente, en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, se recibió el escrito de demanda y sus anexos, por lo que el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley acordó integrar el expediente SX-JDC-240/2015 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c. Admisión y cierre de instrucción. Mediante proveído de diez de marzo del presente año, el Magistrado Instructor

admitió la demanda, además, al considerar que el expediente se encontraba debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido en contra de una sentencia de sobreseimiento emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en relación a la aspiración de un ciudadano a un cargo de integrante de ayuntamiento de dicha entidad federativa, la cual se encuentra dentro de esta circunscripción electoral.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El medio de

impugnación en estudio reúne los presupuestos procesales previstos en los artículos 7, 8, apartado 1, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b), y 79, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica a continuación.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, consta el nombre del actor y su firma autógrafa; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que estima pertinentes.

Respecto a los requisitos de señalar acto impugnado y autoridad responsable, si bien no están expresamente identificados en la demanda, estos pueden deducirse de las constancias de autos, tal como se precisará en el considerando tercero de este fallo.

b) Oportunidad. El medio de impugnación satisface el requisito de oportunidad, en tanto que la sentencia impugnada fue notificada al actor el veintisiete de febrero del año que transcurre, y su escrito de demanda la presentó el dos de marzo siguiente, es decir, dentro del plazo de cuatro días establecido en la ley adjetiva de la materia.

c) Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen estos requisitos, toda vez que el actor es un ciudadano que promueve por su propio derecho y en forma individual, además de que se trata de la misma persona que accionó el juicio local.

d) Definitividad y firmeza. Está colmado este requisito,

toda vez que en contra de la sentencia que ahora se combate, conforme a la legislación del estado de Chiapas, no procede otro medio de defensa que deba agotarse previamente.

En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, y al no advertirse ninguna causa de improcedencia, existen las condiciones de procedibilidad necesarias para estudiar el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Precisión del acto impugnado. En la demanda, el actor no precisa el acto impugnado ni la autoridad responsable, no obstante, de las constancias que obran en autos, se pueden deducir tales datos.

Así, se tiene que en términos del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la demanda debe presentarse por escrito ante la autoridad responsable; y en el caso, el actor la presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, mediante un escrito cuyo encabezado está dirigido al Magistrado Presidente de ese órgano jurisdiccional, en el cual pide que sea remitida su demanda al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por lo que debe tomarse esa primera circunstancia, como la intención del actor de señalar a dicho Tribunal local con el carácter de autoridad responsable.

Por otro lado, como acto impugnado de dicha autoridad, debe tenerse la sentencia de veintisiete de febrero de dos mil quince, emitida en el expediente TEECH/JDC/002/2015, porque

aunque el actor no la refiere expresamente, se puede deducir esa intención ya que la demanda federal que ahora presenta tiene mucha similitud con la demanda local que dio origen a dicho juicio, de lo que se infiere que su intención es continuar con la cadena impugnativa, y combatir ahora esa resolución.

Además, el Tribunal local, al rendir su informe circunstanciado ante esta Sala Regional, pone de manifiesto que en la demanda no se señala el acto impugnado, pero también infiere que el actor combate la resolución antes referida.

Tal deducción tiene sustento, incluso desde un punto de vista cronológico, si se toma en cuenta que la demanda local la presentó el veintiséis de enero de dos mil quince, a la cual le recayó la resolución emitida el veintisiete de febrero del mismo año, antes referida, y que la demanda federal se presentó el dos de marzo siguiente, esto es, dentro del plazo de los cuatro días que otorga la ley para impugnar.

Por tanto, de la adminiculación de esos datos, es posible deducir el acto impugnado y la autoridad responsable, en los términos antes indicados, los cuales se toman en cuenta para la resolución del presente asunto.

CUARTO. Estudio de fondo. Esta Sala Regional califica de **inoperantes** los agravios que formula el actor, porque no combate las consideraciones de la resolución impugnada; tal como se explica a continuación.

El Tribunal local sobreseyó el juicio ciudadano TEECH/JDC/002/2015, donde la pretensión del actor era que se inaplicara el artículo 68, fracción IV, de la Constitución política de dicha entidad federativa, que indica: “No ser cónyuge o concubino, hermana o hermano, madre, padre, hija, hijo, o tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, así como tampoco tener parentesco por afinidad hasta el segundo grado, con el Presidente Municipal o Síndico en funciones, si se aspira a los cargos de Presidente Municipal o Síndico”.

El tribunal determinó sobreseer el juicio al estimar que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 404, fracciones XII¹ y XV², en relación con el 403, fracción VI³, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, ante la inexistencia de un acto concreto de aplicación del supuesto jurídico que invocó el promovente.

Para arribar a tal conclusión tomó en cuenta el informe circunstanciado del Consejo General del Instituto electoral, quien señaló no haber emitido acto o acuerdo alguno para comunicar a Armando Pinto Kanter que no podría aspirar ni participar en las elecciones municipales en el cargo de presidente municipal de Altamirano, Chiapas; y por lo mismo, dicho Consejo hizo valer la improcedencia del juicio, alegando que no existía un acto concreto que reparar, al no existir una determinación o resolución en la cual se hubiera aplicado o dejado de aplicar una ley o asunto en particular.

¹ Fracción XII: “Resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento”.

² Fracción XV: “No se reúnan los requisitos establecidos por este ordenamiento”.

³ Fracción VI: “Identificar el acto o resolución impugnado y la autoridad responsable del mismo”.

Además, el Tribunal local dejó referido que requirió al demandante para que especificara: el acto o resolución impugnado, la fecha en que fue dictado, notificado o tuvo conocimiento, y señalara la autoridad responsable; a lo cual, el accionante se limitó a señalar que el contenido del artículo 68, fracción IV, de la Constitución política local vulneraba su derecho de elegibilidad de candidato de votar y ser votado, y le atribuyó ese acto al Consejo General del Instituto electoral, sin que haya aportado prueba alguna que acreditara el acto que impugnó.

Por ende, el tribunal responsable sostuvo que no había constancia de que el actor hubiera solicitado algún trámite relativo a su registro como candidato, y por consiguiente, tampoco se advertía la existencia de la negativa a realizar dicha diligencia por la autoridad electoral administrativa, y resaltó que el actor no hizo referencia a un acto concreto de aplicación, bien positivo o negativo, de hecho o de derecho, que de manera particular o específica evidenciara la aplicación de la fracción IV, del citado artículo 68.

De esta manera, afirmó que no estaba acreditado que el Consejo General hubiera emitido un acto en el que aplicara dicho numeral, de ahí que estimó que la pretensión del actor era inalcanzable y, por lo mismo, frívolo su medio de impugnación; sin dejar de observar que en dicha sentencia la responsable definió y precisó en qué consistía la figura jurídica

de frivolidad, para lo cual se fundó en la jurisprudencia 33/2002⁴ de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

A mayor abundamiento, el Tribunal local agregó, que de la temporalidad y características concretas del caso, no visualizaba un acto de aplicación inminente para el actor –del artículo 68, fracción IV, de la Constitución política local–, razón por la cual no podía abordar el estudio de la irregularidad de la norma ni pronunciarse sobre su aplicabilidad o inaplicabilidad.

Así, sostuvo que si el actor pretendiera participar como candidato independiente, era de tomarse en cuenta que será el treinta de abril de dos mil quince cuando el Consejo General someta a aprobación el acuerdo en que se autorice a la Presidenta de dicho Consejo a convocar a la ciudadanía a participar como candidatos independientes en la elección de ayuntamientos, esto, en términos del artículo 529 del código local de la materia; y del uno al dieciséis de mayo de igual año, se llevará a cabo la presentación del escrito de intención para participar como tal.

También refirió que los partidos políticos cuentan con el plazo del uno al veinte de mayo de dos mil quince, para comunicar al Instituto de Elecciones los nombres de los precandidatos a ayuntamiento que participaran en sus procesos

⁴ Jurisprudencia 33/2002 de rubro: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”**; consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, páginas 364 a 366.

de selección interna, en términos del artículo 223, párrafo tercero del código local de la materia.

De ahí que, para el Tribunal local, el actor no estaba en una situación de aplicación inminente del precepto que éste invoca, y por lo mismo, estimó que no podía pronunciarse sobre la inaplicación del texto normativo, pues sostiene que se requiere cuando menos que se haya convocado a la ciudadanía a participar como candidatos independientes o bien, por lo menos algún partido político ya hubiera propuesto al demandante como precandidato a presidente municipal o síndico del ayuntamiento que refiere el actor, que es el de Altamirano, Chiapas.

En síntesis, esas fueron las consideraciones que sostuvo la responsable para sobreseer el juicio local.

Ahora bien, como ya se adelantó, esta Sala Regional califica de **inoperantes** los agravios del actor porque no están dirigidos a enfrentar los argumentos contenidos en la resolución impugnada, sino que se limitan de manera genérica a insistir en su pretensión inicial, de manera muy similar a lo expuesto en su demanda local.

En este sentido, los agravios formulados por el actor se limitan a afirmar de manera genérica, que el artículo 68, fracción IV, de la Constitución política local coarta sus aspiraciones relativas al derecho de ser votado, al estar en el supuesto jurídico de ser hermano del actual presidente municipal de Altamirano, Chiapas; pero dichos agravios

incumplen con la carga procesal argumentativa de desvirtuar las consideraciones de la responsable que versaron sobre la actualización de la improcedencia del juicio que derivó del artículo 404, fracciones XII y XV, en relación con el 403, fracción VI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Por tanto, al no estar atacadas las consideraciones contenidas en dicha resolución impugnada, los agravios son inoperantes, y el acto debe seguir rigiendo sus efectos.

Sirve de apoyo a lo anterior, *mutatis mutandis*, la tesis XXVI/97 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD”**.⁵

De igual manera orientan a lo expuesto, los criterios de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenidos en las jurisprudencias de rubros:

1. **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO”**.⁶

⁵ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, páginas 901 y 902.

⁶ Jurisprudencia 1ª./J. 81/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61. y Tomo 2, , respectivamente, cuyos rubros son: "

2. "AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA".⁷

3. "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA".⁸

No es óbice para tal conclusión, que se trate de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues si bien el legislador estableció en el artículo 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral la posibilidad de que las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación puedan suplir la deficiencia en la expresión de los agravios, también es cierto que esta suplencia sólo es posible cuando de los hechos expuestos por el actor, se pueda deducir con claridad su causa de pedir, lo que en la especie no acontece, de ahí lo inoperante de los agravios en cuestión.

Así, ante lo inoperante de los agravios, lo procedente es confirmar la resolución reclamada.

Por lo expuesto y fundado se

⁷ Jurisprudencia 1ª./J. 19/2012, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima época, Libro XIII, Octubre de 2012, página 731.

⁸ Jurisprudencia 1ª./J. 85/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, página 144.

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia de veintisiete de febrero de dos mil quince, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el expediente TEECH/JDC/002/2015, mediante la cual sobreseyó el medio de impugnación local de Armando Pinto Kanter.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor en el domicilio que proporcionó para tal efecto, ubicado en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, por conducto del Tribunal local en auxilio de las labores de esta Sala; **por oficio o correo electrónico**, acompañando copia certificada de este fallo, al Tribunal local; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, en términos de los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los numerales 102, 103, 106 y 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvanse los documentos atinentes a la autoridad responsable, y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ADÍN ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**OCTAVIO RAMOS
RAMOS**

**JUAN MANUEL SÁNCHEZ
MACÍAS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA